



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 1/2015.

En Madrid, a 6 de Febrero de 2.015.

Visto el escrito formulado por D. X, con licencia nacional de la Real Federación Española de Tiro con Arco (en adelante RFETA) nº 14.153 en relación a la no convocatoria por parte de la RFETA de las elecciones correspondientes a los órganos de gobierno y representación de la RFETA a raíz de la sanción disciplinaria impuesta al Presidente de la RFETA, el tiempo transcurrido desde la efectividad de la suspensión de sus funciones y el momento en que vuelve a ejercerlas y lo previsto en el artículo 55 de los Estatutos de la Federación solicitando el recurrente que se acuerde la convocatoria de elecciones a los órganos de gobierno y representación de la RFETA, este Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de enero de 2015 D. X, con licencia nacional de la RFETA nº 14.153 y alegando que se ampara en lo previsto en el artículo 23 de la Orden ECI/3567/2007 a los efectos de legitimación para presentar el presente recurso, presenta escrito de recurso por la no convocatoria de elecciones a los órganos de gobierno y representación de la RFETA por los motivos y razones que expone.

Segundo.- Con fecha 9 de enero de 2015 (se acusa recibo el 15 de enero de 2015), este Tribunal comunica a la RFETA la presentación del recurso y le solicita copia del Expediente correspondiente, así como el Informe respectivo.

Tercero.- Con fecha 26 de enero de 2015 la RFETA remite el Informe correspondiente y adjunta el conjunto de documentación que considera conveniente en relación al tema planteado y que conforma el Expediente.

Cuarto.- Con fecha 26 de enero se le remite al recurrente el Informe de la Federación y puesta disposición del resto de documentación obrante en el TAD.

Quinto.- Con fecha 28 de enero el recurrente, después de solicitar al TAD documentación complementaria y serle remitida, envía el escrito final de alegaciones donde, esencialmente se ratifica en sus pretensiones.

Sexto.- Con fecha 29 de enero de 2015 la RFETA envía copia de los acuerdos de la Junta Directiva y escritos enviados al CSD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Como es bien conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación al tema planteado por el recurrente debe tomarse en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas cuando dice:

Modificación de la ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. *El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

d) *Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.*

El desarrollo de la ley en cuanto al Tribunal Administrativo del Deporte en cuanto a su composición, organización y funciones lo encontramos en el Real Decreto 53/2014 de 31 de enero y concretamente en su artículo 1 cuando dice:

Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. *El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

Tanto de la ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo no puede derivarse una competencia de este Tribunal para ordenar o acordar la convocatoria de las elecciones en los órganos de gobierno y representación de las federaciones. Sus funciones son las de velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales, pero no está facultado ni para convocar ni para acordar su convocatoria. Debemos tener en cuenta que en el escrito del recurrente se solicita explícitamente de este

Tribunal que proceda a resolver el recurso en el sentido de *acordar la constitución de la Junta Directiva en Comisión Gestora y la convocatoria de elecciones a los órganos de gobierno y representación de la RFETA, esto es Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente de la RFETA*”

El artículo 11-1 de la Orden ECI/3567/2007 de 4 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas establece que:

“La convocatoria de elecciones corresponde realizarla al Presidente de la Federación o a la Junta Directiva, según dispongan los respectivos Estatutos, una vez aprobado el Reglamento Electoral”

De la normativa expuesta queda meridianamente claro que en ningún caso se le faculta al Tribunal Administrativo del Deporte para convocar elecciones en el marco de las Federaciones deportivas españolas o para ordenar su convocatoria. Cuestión diferente es que una vez convocadas, el Tribunal Administrativo sí está facultado para poder dictar los acuerdos que considere pertinentes para el correcto desarrollo del proceso electoral para que se hagan conforme a derecho, tal y como le atribuye la legislación vigente.

Si ello no resultara más que suficiente para explicar la falta de competencia de este Tribunal para poder entrar a valorar el fondo del tema planteado, baste revisar el mismo Expediente remitido al Tribunal y del cual tiene copia el recurrente donde consta el escrito enviado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a la Presidencia de la Federación instándole a que convocara las elecciones pertinentes (escrito que fue respondido por la federación mediante acuerdo de la Junta Directiva argumentando las razones por las que según su criterio no procedía) y que precisamente es una prueba evidente de que la ley del deporte y su desarrollo reglamentario en relación al Tribunal Administrativo del Deporte no puede interpretarse de ninguna manera que es el Tribunal quien está facultado para ordenar la convocatoria puesto que si ello fuera así, resultaría fuera de toda lógica que el

Presidente del Consejo Superior de Deportes enviara un escrito al Presidente de la Federación instándole a su convocatoria y no lo enviara al Tribunal solicitando que resolviera acordando la convocatoria, como sí está facultado para hacer en los casos de solicitud de expedientes disciplinarios contra directivos y miembros de las federaciones españolas. Y no lo remite al Tribunal Administrativo del Deporte porque sencillamente no es competente el Tribunal para la adopción de estos acuerdos.

Dice el recurrente que, en atención a la Disposición final primera de la Orden ECI/3567/2007 corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación, pues nada más cierto que esto y precisamente es lo que ha hecho en este caso el Consejo Superior de Deportes precisamente interpretando la normativa y enviando una carta al Presidente de la Federación Española donde se le requiere a que convoque las elecciones pertinentes y no enviándola al Tribunal Administrativo del Deporte.

Tampoco consideramos acertada la interpretación que hace el recurrente en relación al apartado d) del artículo 22 de la Orden ECI/3567/2007, entendiendo que sí faculta al ahora Tribunal Administrativo del Deporte que sustituye a la Junta de Garantías Electorales porque la norma vigente no hace una remisión automática a las funciones que tenía la anterior Junta de Garantías Electorales, sino que define cuales son las funciones actuales donde acordar la convocatoria de elecciones no está, sin duda, incluida, pero es que el apartado d) de dicho artículo 22 tampoco dice lo que pretende el recurrente ya que se refiere única y exclusivamente a cualquier actuación, acuerdo o resolución adoptado en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la **composición** de los órganos de gobierno y representación y en este caso no estamos hablando de la composición de los órganos, sino de la convocatoria de los órganos que son temas distintos.

Esto mismo ya tuvo oportunidad de resolver este mismo Tribunal ante un recurso presentado por el propio recurrente en el asunto 197/2014 donde ya le decíamos al Sr. X que:

Lo que el Sr. X pretende no se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico y esa capacidad revisora general de lo ya decidido no viene atribuida en precepto alguno a este TAD. El TAD sólo puede ejercer las competencias que le han sido expresamente atribuidas normativamente, pero no otras.

Y por último, por si los argumentos expuestos no fueran por sí solos suficientes para justificar la falta de competencia material de este Tribunal para entrar en el fondo del tema planteado baste recordar lo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 76 de la ley 10/90 del Deporte cuando dice que se consideraran infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones deportivas españolas: “*la no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos*” Por tanto, es la ley del deporte quien prevé los mecanismos adecuados para los supuestos en que efectivamente exista un incumplimiento manifiesto de las obligaciones de convocatoria de elecciones por el órgano que le corresponda y existen también mecanismos de tutela judicial efectiva para que ello se lleve a cabo, caso de incumplirse las normas vigentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR EL RECURSO POR CARECER EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE COMPETENCIA para conocer del recurso interpuesto por D. X por las razones que se exponen en el presente escrito.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO